

## **ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREOS SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.**

### **Artículo 1º. Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreos situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

### **Artículo 2º. Fundamento.**

Estará fundamentado esta Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con cualesquiera de los aprovechamientos expresados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

### **Artículo 3º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del dominio público con:

- a) Casetas de veladas, aparatos, juegos de azar, neverías, chocolaterías, teatros, circos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones similares o recreos, así como cualquier aprovechamiento con instalaciones análogas.
- b) Aparatos automáticos accionados por monedas.
- c) Industrias callejeras o ambulantes.
- d) Rodajes cinematográficos y similares.

### **Artículo 4º. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en los supuestos previstos en el artículo anterior.

### **Artículo 5º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6º. Exenciones subjetivas.**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las circunstancias determinadas en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

### **Artículo 7º. -Cuota Tributaria.**

- 1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en una cantidad fija determinada por unidad de superficie o fracción y unidad temporal, según se determina en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:
- 2.- Las tarifas que determinan la cuota tributaria serán las que se detallan en el Anexo Final de esta Ordenanza.

### **Disposición Adicional:**

Con ocasión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 y al objeto de contribuir a la recuperación económica de sectores económicos de la localidad, con una minoración de la imposición local, se suspende la aplicación de la presente ordenanza hasta el 9 de enero de 2022.

**Disposición final.** La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición Derogatoria Única.** A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

## **ANEXO TARIFARIO**

### **· Tarifa 1ª. Ferias y Fiestas:**

De aplicabilidad supletoriamente a la inexistencia de concierto público entre el Ayuntamiento de Guillena y los solicitantes de aprovechamiento.

Las ocupaciones de los terrenos Municipales en los lugares que se celebren la feria y fiesta, devengarán los siguientes derechos, por el periodo que se celebre la feria.

Epígrafe 1. - Casetas de grupos de vecinos, con el carácter de "casetas particulares", por cada m<sup>2</sup> de ocupación 0,85 €.

Epígrafe 2.- Casetas de peñas, asociaciones, entidades sociales, deportivas o religiosas, de grupos políticos o entidades sindicales con el carácter de "casetas públicas" o "casetas privadas", por cada m<sup>2</sup> de ocupación 0,85€.

Epígrafe 3. - Casetas con fines comerciales o industriales o comerciales, con el carácter de "casetas públicas" por cada m<sup>2</sup> o fracción de ocupación 1,2 €

Epígrafe 4. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, casetas de tiro, juguetes, bisutería, cerámicos y análogos:

- Por reserva del total de duración del evento, cada m<sup>2</sup> o fracción en:

Feria de Guillena: 6€

Feria de Torre de la Reina y Las Pajanosas: 4€

- Por día y m<sup>2</sup>: 2€ en todos los casos.

Epígrafe 5. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a atracciones de feria cada m<sup>2</sup> o fracción:

6€ en el caso de Guillena.

3€ en las ferias de Torre de la Reina y Las Pajanosas.

En este apartado, podrán establecerse convenios que prolonguen la concesión de la ocupación por más de un ejercicio, primando en ese caso también el importe devengado que se fijará en dicho convenio.

Epígrafe 6. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada metro cuadrado o fracción 6,00 €

Epígrafe 7. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de circos

- Sin animales: 100 €.

- En aquellos casos que incluyan animales: 500 €.

Epígrafe 8 - Licencias para la ocupación de terrenos con camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillo, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc., por cada metro cuadrado o fracción: 18,00 €.

Epígrafe 9. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolaterías y masa frita, por cada metro cuadrado o fracción: 24, 00 €.

Epígrafe 10. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, por cada metro cuadrado o fracción: 8,00 €.

Epígrafe 11. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por cada metro cuadrado o fracción: 20 €.

Epígrafe 12. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrones y dulces o similares, por cada metro cuadrado o fracción: 6 €.

Epígrafe 13. - Licencias para la ocupación de terrenos con puestos para la venta de tabaco como máximo 3 m<sup>2</sup>: 9 €.

Epígrafe 14. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción: 12,00 €.

Epígrafe 15. - Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta de pescado frito, marisco y similares, por cada metro cuadrado o fracción: 35,00 €.

Epígrafe 16.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a maquinas automáticas o semiautomáticas de animación o recreo, por cada m2 o fracción: 9 euros.

Epígrafe 17.- Chiringuitos aledaños al real: 90 euros  
En recorrido de las capeas: 75 euros

· **Tarifa 2ª. Veladas:**

Epígrafe 18. - Todas las tarifas enumeradas en los epígrafes anteriores verán reducidos sus importes en el 75% en la concesión de las licencias correspondientes, y por el período que se celebre la velada, entendidas como tales la celebración de la Semana Santa, la Navidad, los Carnavales, la Velá Virgen del Pilar, la Velá de la Virgen del Carmen o todas aquellas similares.

· **Tarifa 3ª: Instalaciones permanentes de puestos, quioscos y/o casetas de venta de carácter permanente.**

Epígrafe 19. - Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos, quioscos y/o casetas de venta de carácter permanente cuya regulación se no haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por cada metro cuadrado o fracción (con un mínimo de 5 euros) 5 euros.

· **Tarifa 4ª: Industrias callejeras y ambulantes.**

Epígrafe 20.- Por cada industria con un vehículo de tracción mecánica, por día 25 euros

Epígrafe 21.- Por cada industria con caballería o carrito de tracción humana, por día: 15 euros.

· **Tarifa 5ª: Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo).**

Epígrafe 22. - La tarifa que devengará ese tipo de industrias será la siguiente: Con carácter general, por puesto y día, 0.80 euros por cada metro lineal de ocupación del terreno o fracción.

• **APROBACIÓN:**

- BOP N° 300 DE 30-12-2014

• **MODIFICACIONES:**

- BOP N° 298 DE 28-12-2017.

- BOP N° 165 DE 19-07-2021.